JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 2°

Bogotá D.C., Veinticinco de Octubre de Dos Mil Veintidós

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tendrá como notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada Caja de Compensación Familiar Colsubsidio.

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho José del Carmen Bernal Calvo, para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder especial conferido (fl. 26 del archivo No. 10).

Téngase por contestada en tiempo la demanda, quien propuso excepciones de mérito (fls. 3 – 51 del archivo No. 10).

Frente al escrito presentado por el apoderado de la parte actora que obra en el archivo 11 del expediente descorriendo traslado de excepciones en su momento procesal oportuno será tenido en cuenta.

Una vez, sean notificadas las llamadas en garantía y se encuentre vencido el término de traslado, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

PVM/2021-204

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **063**

de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado como se encuentra, que, el llamamiento en garantía efectuado por la pasiva resulta procedente y se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 65 y 82 del CGP, esta célula judicial, dispone:

ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO**, hiciere a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro del proceso verbal de mayor cuantía incoado por **GERMÁN RODRIGO LÓPEZ MOLANO** en contra de la demandada.

Con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del CGP, notifíquese personalmente el llamamiento en garantía.

Córrase traslado de la presente por el término de 20 días.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del CGP, si no se notificare a los llamados en el lapso de 6 meses, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese.

(3)

PVM/2021-204

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **063**

de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado como se encuentra, que, el llamamiento en garantía efectuado por la pasiva resulta procedente y se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 65 y 82 del CGP, esta célula judicial, dispone:

ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO**, hiciere a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro del proceso verbal de mayor cuantía incoado por **GERMÁN RODRIGO LÓPEZ MOLANO** en contra de la demandada.

Con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del CGP, notifíquese personalmente el llamamiento en garantía.

Córrase traslado de la presente por el término de 20 días.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del CGP, si no se notificare a los llamados en el lapso de 6 meses, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

PVM/2021-204

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **063**

de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria